

del otro, obligación que requiere cuidados, y no exenta de peligro. *Tasa ó derecho de comisión* es el tanto por ciento que los banqueros cobran como tasa del ejercicio de su profesión, esto es, por el cargo que toman de cumplir aquella determinada comisión acerca de un negocio. Débese calcular según la costumbre de los diferentes lugares.

12.<sup>a</sup> Es también contrato comercial el de *crédito corriente*. Consiste en la convención que hace un banquero de suministrar á alguien dinero á cualquier petición suya, hasta una determinada cantidad. Ticio, banquero, conviene con Cayo, comerciante, suministrarle dinero hasta cincuenta mil pesetas. Respecto á la justicia, obsérvese que el banquero puede percibir el interés legal de comercio sobre las sumas entregadas, calculando desde el día que las entregó; que también puede percibir un tanto por ciento de comisión, no tan sólo sobre las cantidades realmente suministradas, sino sobre toda la cantidad puesta á disposición del mutuuario, porque esta tasa de comisión no se le debe por el préstamo mismo, sino como recompensa por la obligación de tener siempre á disposición del mutuuario cualquier cantidad hasta la determinada en el contrato. Por el contrario, sería usurario capitalizar los intereses de las cantidades prestadas, á menos que haya pacto especial por el cual los intereses no retirados tuvieránse que considerarse como capital, ó capitalizarlos antes de un año; lo que aumentando el fruto legal sería usurario, no obstante cualquiera convención (*v. Gur., Cas., I, 999*).

#### § XXX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA USURA

157. Principios.—I. El *préstamo fungible* ó mutuo (*meum fit tuum*) es un contrato gratuito, por el cual una persona entrega gratuitamente á otra una cosa de aquellas que se consumen por el uso, con la obligación de devolver otro tanto después de un tiempo determinado, de la misma especie y cantidad. De esto resulta: *que* el préstamo fungible tiene por objeto tan sólo cosas que con el uso se consumen, esto es, cuyo uso no está separado de la cosa misma, sino identifica-

do con ella; *que* el prestamista ó mutuante pierde el dominio de la cosa por el hecho mismo de perder el uso; *que*, consiguientemente, este dominio se transfiere al aceptante; *que*, después de tal préstamo, el deber de esperar algún tiempo para recobrar la cosa prestada es condición inherente por su naturaleza á este contrato; *que* pasado al aceptante el dominio de la cosa, también le pertenece el útil, porque la cosa fructifica para el dueño; *que* el prestamista tiene derecho, concluido el tiempo determinado, de recobrar su objeto, esto es, de recuperar con el uso el dominio; *que* el mismo no puede pretender ningún fruto de la cosa prestada, ya porque no es suya respecto al dominio, ya porque no es suya la industria que la hace fructificar; *que* por lo mismo es ilícito cualquier *interés ó fruto* sacado de tal préstamo (2, 2, q. 78, a. 1; Ben. XIV, C., *Vix pervenit*, § 3), es decir, en virtud ó en fuerza de tal préstamo, sin que concurra otra razón (*titulus*) extrínseca á la misma naturaleza del contrato; porque en este caso el prestamista recibiría dos compensaciones por la misma cosa, esto es, la misma cosa devuelta en igualdad y el precio del uso (*usura*); *que* por esto el prestamista está obligado á restituir lo que del aceptante ha cobrado como interés en virtud del contrato mismo (S. A., IV, 792).

II. La usura (*pretium usus*) es real y mental. *Real* es el interés que se recibe del préstamo fungible por un pacto expreso. *Mental* es el interés dado y recibido en virtud del préstamo, pero sin pacto expreso. Por lo tanto, la *usura real* obliga siempre á restitución; la *usura mental* obliga á restitución cuando es mutua, es decir, cuando el aceptante da el interés como precio del préstamo y el prestamista lo recibe como tal; ó cuando el aceptante entiende dar el fruto como precio del préstamo, mientras que el prestamista lo recibe en buena fe como cosa regalada, que está obligado á restituir, pero solamente desde el momento en que llegará á conocer que el aceptante no entendió regalárselo, y por lo tanto, sin obligación de reparar los daños, como poseedor en buena fe; pero no obliga á restitución cuando la usura es tan sólo por parte del prestamista, mientras el aceptante entendió dar aquel plus gratuitamente (S. A., IV, 761).



III. Los motivos justos (*títulos*), por los que el mutuante puede recibir un interés á más del capital, son: *el daño emergente, el lucro cesante, un especial peligro de perder el capital y la pena convencional*, que consiste en establecer que, para impedir cualquier tardanza ó fraude por parte del aceptante, si dentro del tiempo prefijado no restituye el capital, tenga que pagar algo más, como pena, pero moderado y proporcionado á la demora; y á estos motivos reducen todos los demás, que por ventura pueden aprobarse con fundamento, según la ley divina y natural.

IV. Es cierto que nunca es permitida, ni la usura convencional, porque lo justo y lo injusto no pueden depender de la libre convención de los hombres; ni la usura opresiva, porque la caridad obliga á ayudar al prójimo en la necesidad, especialmente sin grave inconveniente (*C. Vix pervenit* § 5); ni la usura excesiva, porque la justicia pide en todas las cosas proporción entre la ganancia y el título por el cual se percibe la ganancia (*Scav.*, II, 443; *Gur.* I, 853). *Usura convencional* es la establecida á voluntad de los contrayentes, como se admite hoy en día según las leyes civiles. *Usura opresiva* es la que va contra los pobres ó necesitados. *Usura excesiva* es la que en todo caso y respecto á cualquiera, pobre ó rico, va más allá de una proporción justa.

V. Admitido todo esto como cierto, he aquí las reglas prácticas acerca de las cuestiones relativas á la usura especulativa que controvierten los teólogos: *Primero*. No hay que molestar ni obligar á restitución al que presta su capital á un interés aprobado por las leyes civiles, con tal que se arrepienta sinceramente del pecado, si acaso lo hubiese cometido con fe mala ó dudosa y esté pronto á obedecer á lo que la Iglesia disponga (1). *Segundo*. Tampoco á quien, aunque independientemente de la ley civil, presta á interés á los comerciantes, esto es, en comercio, siempre que sea con las disposiciones indicadas antes (2). *Tercero*. Tampoco, si está en las mismas disposiciones ya indicadas, al que da su dinero al ocho y más por ciento, cuando lo exigen las cir-

(1) Respuesta del S. O. al Obispo de Niza, 17 de Enero de 1838.  
(2) S. O. al Obispo de Rennes, 18 de Agosto de 1830.

cunstancias de los tiempos, de los lugares y de las personas, pudiéndose en esto tener en cuenta la falta común de numerario, la facilidad de emplearlo en otro negocio lícito y más lucrativo, el notable aumento de los impuestos públicos, la mayor necesidad de rentas para sostenerlos, el uso general seguido por personas de probada conciencia; de modo que hasta se puede consentir que se preste al tipo de las acciones de la Deuda pública; tanto más cuanto que también la renta obtenida del mutuo, tiene el gravamen de la riqueza mueble (1). *Cuarto*. En conciencia se puede también cobrar el fruto de los frutos, pasado el año, cuando haya precedido explícita ó implícita convención, porque dejar en poder del deudor el dinero que debe dar, es lo mismo que prestarle otro (2). *Quinto*. No se debe molestar á aquellos confesores, que aunque conozcan las diferentes decisiones de los Pontífices sobre la usura, no obstante enseñan que se puede dar dinero á interés á los ricos y á los negociantes con tal que estén prontos á obedecer á la Iglesia (3); ni mucho menos á aquellos confesores que absuelven á los penitentes que prestan á interés, como más arriba (4); á los que permiten cobrar el interés legal (cinco por ciento) limpio de todo gravamen, dejando á cargo del mutuuario el recargo con que esté gravada cualquier renta (5). *Sexto*. Ni tampoco hoy en día hay que molestar á los eclesiásticos que prestan dinero al interés legal; ni tampoco á las obras pías ó monasterios que prestan su capital al seis por ciento, como hoy en día comúnmente se da y se recibe, á condición que estén todos dispuestos á obedecer á la Iglesia (6); y la razón es que tanto los eclesiásticos

(1) S. O. al Vicario general de Ariano, 18 de Diciembre de 1872. *V. Mon. Eccl.*, vol. I, pág. 400; *Scav.*, II, 443; *Del Vecch.*, II, 181; *D'Annib.*, II, 563, el cual bien dice que habiéndose hoy en día elevado el precio de todas las mercaderías, es justo que también se eleve en proporción el interés de las cosas fungibles.

(2) *Scav.*, l. c., *Del Vecch.*, l. c.; *Gur.*, I, 873.

(3) *S. Penit.*, 16 de Septiembre de 1830 á Gouss., entonces profesor de teología.

(4) De las anter. y otras resp. referidas por Gouss., V, I, ap. § 3, págs. 634 y sig.; *Gur.*, I, 828 y en not. de Ballerini.

(5) De la ant. resp. del S. O. al Ordinario de Ariano, 18 de Diciembre de 1872; *Scav.*, II, 443; *Del Vecch.*, II, 181.

(6) Así el S. O., 23 de Febrero de 1872, en *Scav.*, l. c.



como los religiosos, no han de ser de peor condición que los seculares. *Séptimo*. En ninguno de los anteriores casos el confesor está obligado á preguntar al penitente que ve de buena fe, aunque sepa que da el dinero á interés por los motivos y modos antes dichos, ó que (si se trata de confesor) enseña y permite lo dicho respecto de la usura (1); ni tampoco á preguntarles expresamente si están dispuestos á obedecer á las órdenes de la Iglesia, ya porque (aunque los penitentes hayan de estar en tales disposiciones) no hay orden, en las referidas respuestas, de preguntarlo expresamente, ya porque tales disposiciones se deben razonablemente presumir en un buen cristiano católico (2). Mas si obró de mala fe, hágale aborrecer el pecado, pero no le obligue á restitución si su injusticia no es verdaderamente cierta, según las anteriores normas. Concluyamos: es permitido á cualquiera, hasta ulterior definición de la Iglesia, dar dinero á módico interés, se tenga ó no en cuenta la ley civil; porque como observa S. A. IV, 765, precisamente sobre el hecho de la usura, aquellas palabras *non esse inquietandos non meram tolerantiam sed positivam permissionem significant*; por otra parte, dice Bouvier (ap. Gur., I, 864), después de las varias respuestas de la S. Sede, concordadas entre sí, aunque no dando una decisión definitiva, el que conoce el modo de obrar de Roma, fácilmente se persuadirá de que ésta nunca dará una respuesta contraria á las dadas sobre el asunto; así es que lo que la S. Sede ha permitido una vez positivamente, no puede ser intrínsecamente ilícito, porque nunca se puede permitir el mal intrínseco; luego el interés moderado respecto al valor del dinero, permitido por la S. Sede, no es intrínsecamente malo; y por esto las sentencias de la Sagrada Escritura y de los Padres que condenan la usura, se han de entender de la usura opresiva y excesiva; ó bien es necesario decir que el préstamo del dinero (exceptuándose quizás respecto de los pobres por deuda de caridad) no

(1) Como de las respuestas dadas á los obispos de Niza, Viviers y Rennes y á Gouss.

(2) Gur., I, 875, con Bouvier; Scav., II, 443 ad III. Mas parece que esta condición empieza á omitirse en las respuestas de Roma, como dice Kenrick (t. 1 de usura, n. 101), pr. Gur., l. c.

es un mutuo ó contrato gratuito, sino otra especie de contrato *commodatum vel locatum*, puesto que por una parte el uso del dinero tiene un valor intrínseco (fecundidad del *uso del dinero*) y permanente por su naturaleza, y por otra parte, este valor del dinero no se consume con el uso (excepto cuando es para sustentarse, como hacen los pobres), sino que sirve, negociándolo, para aumentar la fortuna del que sabe comerciar, como se comercia, por ejemplo, con el trigo, etc. (v. Gur., I, 867).

158. Conclusiones.—1.<sup>a</sup> Es lícito recibir un interés moderado hasta de los pobres que no están en grave necesidad, y que precisamente de este préstamo esperan ganar lo suficiente para poder pagar el interés á más del capital; y recibir el interés legal aunque exceda del cinco ó seis por ciento cuando, atendida la proporción entre el interés legal y el valor del dinero ó los peligros ú otro semejante, la ley parezca justa; y tomar dinero prestado, por ejemplo, al cuatro para prestarlo al cinco ó seis por ciento, hasta la tasa legal ó usual (Gur., I, 877); y recibir los intereses, aun cuando el daño emergente y la ganancia cesante no son ciertos, guardada la debida proporción, porque hay igualdad entre la esperanza y el temor (Scav., II, 570); y recibir el aumento por el cambio de moneda metálica en papel moneda porque ésta es como un papel peligroso expuesto en la pública plaza, peligro que de algún modo debe compensarse (Scav. II, 577); y (por lo menos más probablemente) dar dinero á interés según el tipo de los valores públicos, porque nadie está obligado á emplearlo con propio daño (Scav., II, 569); y prestar á interés el dinero destinado para el comercio, aunque se tenga otro para negociar, especialmente cuando se haga tan sólo para favorecer al mutuuario (S. A., IV, 771); y exigir en cambio del préstamo cosas que no se adquieren con dinero, como la benevolencia, la amistad, etc. (2, 2, q. 78, a. 2); y exigir cosas ya debidas por justicia, como renunciar á una venganza ó cesar en una injusta vejación (S. A., IV, 98, 774-7); y convenir que, en pena de la no cumplida restitución de la suma, quede para el mutuante la prenda de garantía, aunque valga más que la misma cantidad prestada (S. A., IV,



775-6); y convenir también el préstamo, es decir, la obligación para el mutuuario de prestar simultáneamente al mutuante otra cosa, siendo lícito pedir á otro un favor de amistad que él pide, pero á condición que el favor pedido no le sea más gravoso que lo es el otorgado, y no se trate de obligarle á hacer préstamos también para el porvenir (S. Th., l. c., ad 4); y convenir que la cosa prestada sea restituída en la misma especie y cantidad (aunque hubiese crecido en valor), ó cuando sea igualmente dudoso si el valor crecerá ó disminuirá; ó cuando se habrá conservado la cosa hasta el tiempo en que se cree ciertamente que crecerá el valor, pero deduciendo á favor del mutuuario, la estimación de los gastos y del peligro de conservar la cosa; y convenir que el mutuuario devuelva trigo nuevo por el viejo prestado, á menos que aquél no se considere de mayor valor ó mejor calidad; y conceder mayor cantidad de la que se prestó, cuando cierta ó probablemente se sabe que la cosa al tiempo de la restitución valdrá menos, porque nadie está obligado á perder; y convenir si se prestó dinero, que sea restituído en la misma cantidad y número de monedas, cuando se haga en buena fe, sin señalar de antemano una ganancia, y especialmente cuando es igual el peligro del aumento ó quebranto del valor (v. S. A., IV, 782, para estos últimos casos); y, finalmente, prestar á interés para recobrar el propio, que de otro modo no se recobraría, porque con esto no se impone ningún gravamen nuevo, sino que tan sólo se vale del interés como medio para librarse de una injusticia (2, 2, q. 100, a. 2 ad 5; S. A., IV, 98, 764).

2.<sup>a</sup> Es usura imponer sobre el préstamo fungible cualquier gravamen estimable en precio como debido por justicia (2, 2, q. 78, a. 2), como sería prestar, hasta sencillamente con esperanza de interés, cuando (*nota bene*) esta esperanza es el principal móvil del préstamo (C. Consuluit. *de usur*; S. A., IV, 762); y convenir en el préstamo la obligación de reconocimiento ó de gratitud, es decir, de obtener algo á título de gratitud, porque es un nuevo gravamen que se impone al mutuuario (S. A., IV, 53, 764); y convenir en obtener del mutuuario algún beneficio eclesiástico (lo que es, además,

simonía), ó simplemente un beneficio cualquiera, aunque sea civil; y exigir que el mutuuario pague el interés (aun cuando hay justo título de obtenerlo) en el mismo momento del préstamo, porque en el mismo acto se le disminuye la suma prestada, quitándosela antes del tiempo con perjuicio (S. A., IV, 770; Croix, III, 2, 882); y convenir que el prestamista pueda gozar de la garantía entregada por el préstamo y de sus frutos, si es cosa fructífera (llamado comúnmente *contrato á beneficio* ó bien *anticresis*), porque perteneciendo la garantía al mutuuario, sólo ha de producir para él (S. Th., l. c.; S. A., IV, 776); y convenir que el mutuuario dé ó haga lo que de otro modo tiene que hacer por mera caridad ó religión, no por justicia, por ejemplo, que el médico cure, que el abogado patrocine, etc., porque es un gravamen más; y convenir que el mutuuario perdone la injuria de que en justicia podría pedir satisfacción, porque se impone un gravamen estimable en precio; y obligar al mutuuario á lo que de otro modo debería hacer por gratitud, como á comprar al mutuante las cosas necesarias, alquilarle la casa, etc.; y convenir que el dinero prestado sea devuelto en especie diferente de aquella en que se prestó; y prestar al gobierno con el pacto de que durante el préstamo no se paguen las contribuciones justas; y prestar trigo ú otras cosas que tú poseas en cierto lugar, con pacto obligatorio de que se te devuelvan aquí ó en otro lugar (con mayores gastos y trabajos) donde valgan más (S. A., IV, 777-8, 782, 791); y el contrato *mohatra* ó *explotación*, por el que se vende una cosa al fiado á precio máximo, y se compra al instante al contado, pero á precio menor (*Ex prop.* 40, *damn.* ab Innoc. IX); y el cambio ficticio (*siccum*), por el cual el cambista percibe el precio de una cantidad que gira como si se debiera pagar en otro lugar, siendo desembolsada aquí mismo.

3.<sup>a</sup> Está obligado á restituir el que recibió doble interés, esto es, por título legal y por otro título, porque, según el parecer común, cuando hay otro título, no se puede hacer valer el título legal ó usual; y el que, habiendo hecho de buena fe un contrato usurario, luego lo viene á conocer, aunque, si lo hubiese reflexionado, habría podido convenir



un interés por cualquier otro justo título, ya que en realidad quiso convenir un interés usurario, y la intención interpretativa nada vale; y el que da eficaz consejo de prestar á usura, ó bien presta dinero al usurero para este fin, á menos que (adviértase bien), lo haga de propósito para favorecer al mismo mutuuario; y el que hereda de usureros, pero tan sólo. (más probablemente) á *prorrata*, porque cada heredero no representa, por decirlo así, sino parcialmente, al difunto, á no ser que haya cooperado á su delito, porque entonces están obligados *in solidum*; y el que es causa injusta de que se paguen las usuras; y el que siendo acreedor del usurero, para reembolsarse cobra las usuras de los mutuuarios de su deudor (S. A., 773-785-8, 890).

4.<sup>a</sup> No se debe obligar á restitución al que recibió algo entregado por el mutuuario, por miedo que de otro modo se le negase en lo futuro el préstamo, ó bien por miedo de ser considerado como desagradecido (S. A., IV, 763); ni el que recibió en mala fe un interés moderado, esto es, creyendo no poderlo recibir, porque esta falsa persuasión, que no obstante le hizo pecar, no le hizo reo de injusticia; ni el que preste á interés, aunque el daño emergente ó el lucro cesante fuesen tan sólo probables, pero guardando proporción entre esta probabilidad y la cantidad del interés, porque en tal caso hay igualdad (Scav., II, 570, con la com.); ni al que prestó á interés á un verdadero pobre, aunque faltó gravemente á la caridad que le obligaba á prestar gratuitamente, pero no á la justicia, la cual es igual para los pobres como para los ricos (Scav., II, 443 ad VII; Gur., II, 876; Ball. ad Gur., II, 877).

5.<sup>a</sup> En cuanto á los cooperadores á la usura, los teólogos dan esta justísima regla: Todos aquellos que, ó por un lado ó por otro, cooperan de tal modo á la usura que el mutuuario queda razonablemente obligado, pecan contra la justicia, porque hacen una injuria dañosa, y están obligados (por lo menos en segundo lugar) á la restitución; mientras no peca contra justicia el que coopera en cosa por la que el mutuuario no queda razonablemente obligado (Croix, III, 2, 926; Lug. *l. c.*, d. 26, n. 214); también se podría decir

que pecan contra la justicia los que cooperan á la usura haciendo alguna cosa formalmente necesaria para efectuarla, como el que suscribe las obligaciones ú obliga al mutuuario á pagar la usura, mientras no pecan contra la justicia los que cooperan en lo que ya supone cometido el pecado, ó bien simplemente le acompaña, y, casi diré extrínsecamente, como son los que tan sólo registran ó cuentan el dinero, ó las prendas de empeño, etc. (S. A., III, 78; IV, 789; Croix, II, 268). Así del mismo modo, los gobernantes que permiten las usuras ó apremian el pago de ellas á tenor de las leyes por motivos justos de bien público, no pecan ni cooperan formalmente al pecado; *usuras lex humana concessit, non quasi existimans eas esse secundum justitiam, sed ne impedirentur utilitates multorum* (2, 2, q. 78, a. 4 ad 3; Croix, III, 2, 925); de cuyo principio me parece resulta clara la legitimidad del título legal, que permite y establece, por utilidad pública, el interés del dinero, y, por consiguiente, lícito el conformarse á ello.

6.<sup>a</sup> Es lícito tomar á interés, aunque excesivo, cuando haya una causa justa para hacerlo, esto es, ó necesidad ó utilidad notable, ya sea para el necesario sustento, ya para conservar la debida posición social, porque la gravedad de la causa quita la malicia de la cooperación formal, y porque entonces quien lo pide no consiente en el pecado, sino sólo *utitur eo*, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 78, a. 4 ad 10, y no es la usura lo que le place, sino el préstamo (S. A., III, 47, 77; Gouss., I, 826).

7.<sup>a</sup> Sucede que uno se industria para vivir con pequeños préstamos que hace á los pobres, recibiendo prendas como el *Monte de Piedad*, y contentándose con una ganancia menor de la que pretende el *Monte* mismo, por lo que es preferido, y los pobres en lugar de tener daño obtienen ventaja. ¿Debería el confesor prohibir tales préstamos? No parece así; el penitente encuentra modo para vivir, los pobres sacan ventaja, y por otra parte lo que es lícito al *Monte* ha de serlo también á los particulares, porque la justicia es igual para todos. Y si la ley civil prohibiera tales préstamos, ¿se podrían también permitir? Si el penitente cree que la ley es



puramente penal y está en buena fe y es difícil que se persuada de lo contrario ó se decida á dejar aquel género de industria, creo debería dejársele en su buena fe, tratándose de una cosa que no es intrínsecamente mala (Frassin, *T. M.*, not. 77; Scav., II, 573).

8.<sup>a</sup> Aunque en un préstamo se haya convenido devolver el dinero en moneda metálica, sin embargo, esta condición no obliga desde el momento que la ley civil puso en curso forzoso el papel moneda (*nota bene*), á menos que en el contrato se hubiese expresamente previsto el caso de tal ley, y se hubiese excluído cualquier otro modo de restitución que no fuese moneda metálica, ó expresado otras especiales circunstancias, porque entonces una ley general no entiende abrogar pactos específicos, que no están comprendidos en las derogaciones generales, como también resulta de una respuesta de la Santa Penitenciaría de 21 de Enero de 1873 (Scav., II, 574-6; Véase Cód. Esp., 1170). Así del mismo modo, el que ha recibido á préstamo cien monedas de oro de veinte pesetas, aunque una nueva ley hubiese dado á dichas monedas el valor de veintiuna pesetas, no está obligado á restituir las cien monedas, sino tan sólo 2.000 pesetas, cuantas eran al tiempo del préstamo, que no tiene por objeto las especies amonedadas, sino el valor por ellas representado, salvo, se entiende siempre, un pacto especial, que, como dije, no se entiende abrogado por una ley general.

#### § XXXI. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA RESTITUCIÓN

159. Principios.—I. El confesor que tiene á sus pies un penitente gravado con la obligación de restituir, tenga presente, *que* nadie puede nunca dispensar de esta obligación, excepto aquel mismo á quien pertenece la cosa tomada malamente, ó retenida, ó damnificada; *que* la obligación grave ó leve de restituir, tan sólo nace de la culpa teológica, porque esta obligación grava la conciencia, y por tanto es menester que la misma haya cometido el delito; *que* para constituir la obligación de restituir no basta la mala voluntad de querer hacer daño, sino que es necesario el acto externo completo

contra la justicia commutativa (S. A., IV, 550-1); *que* la culpa leve, aunque reporte daño grave, nunca, por sí misma, implica obligación alguna de restituir, no grave, porque no guarda proporción con la culpa leve, ni leve, porque no guarda proporción con el daño grave, como dice S. A., IV, 552, *ex sent. probabiliori et communiori*, y prácticamente segura (*v. Lug. de just. d. 8, n. 57, 60*); *que* no se debe admitir obligación de restituir si no es cierta, porque *in dubio melior est conditio possidentis*; *que* el confesor igualmente ha de ser cauto en obligar al penitente á la restitución, como en absolverle de ella, porque la justicia commutativa es igual para todos (S. A., *H. A.*, X, 85; Giord., II, 250); *que* cuando se prevé que el penitente no ha de atemperarse al aviso de restituir, se debe omitir, porque es mejor evitar su mal espiritual, dejándole en su buena fe, que el temporal de su acreedor (S. A., 614, *Inf. II*); *que* no pudiéndose restituir en aquel género en que se cometió la injusticia, no hay obligación de restituir en otro género, como de compensar con dinero el homicidio (á excepción de los daños reales), porque no hay igualdad entre dos órdenes de bienes diferentes, aun que alguna vez sea conveniente mandar al penitente dar algo al ofendido, por equidad y á título de penitencia (S. A., IV, 627; D'Ann., II, 246).

II. No puede absolverse al que pudiendo, ó no quiere restituir, ó no quiere más que á su muerte, ó por medio de los herederos, porque siendo el precepto de restitución esencialmente negativo, obliga siempre y en cada momento, y por esto tan pronto como se pueda; ó no quiere restituir más que en parte, porque la obligación es *una eademque*; ó no restituir antes de la absolución, porque siendo la restitución cosa muy difícil de hacer, la experiencia prueba que después de la absolución, las más de las veces no se hace, especialmente si el penitente fué ya absuelto otra vez sobre una sencilla promesa (Gur., I, 627).

III. Pero puede ser absuelto, aun antes de restituir el deudor, *cuando*, confesándose por primera vez de su deuda, del conjunto de su confesión se puede prudentemente deducir que quiere sinceramente restituir lo más pronto y en